



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración

Panamá, 1 de junio de 2021  
C-076-21

Señor  
**Rafael E. Garcerán**  
Ciudad.

**Ref: Derecho a recibir aumentos y bonos como jubilado.**

Señor Garcerán:

Hacemos referencia a sus notas, ambas fechadas el 18 de mayo de 2021, entregadas a las 11:44 a.m., y 2:15 p.m., a través de las cuales formula las siguientes interrogantes:

- “1. Como jubilado tengo o no derecho a que se me pague los aumentos y bonos al igual que lo demás jubilados?;
2. Que (**sic**) institución debe pagarnos los aumentos y bonos);
3. Que (**sic**) institución debe otorgarnos el beneficio de la pensión de sobrevivientes?;
4. Queremos saber si como jubilados y pertenecemos al estado (**sic**)”.

Con base a lo que establece el artículo 41 de la Constitución Política, que consagra el derecho que tiene toda persona de presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular; y de obtener pronta resolución, y en atención a lo establecido en el numeral 6 del artículo 3 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, Orgánica de la Procuraduría de la Administración, que establece la misión de esta Institución de brindar orientación a los ciudadanos, le brindamos la misma, pero indicándole que esta orientación no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico vinculante. Veamos:

El artículo 34 de la Ley No. 48 de 31 de enero de 1963, “Sobre Instituciones Bomberiles, Oficinas de Seguridad y Sistemas de Alarma”, modificado por la Ley No. 21 de 18 de octubre de 1982 – mismo que estaba en vigencia para la fecha en que el Ministerio de Gobierno y Justicia le reconoció a usted y al señor Manuel de Jesús Rodríguez la jubilación especial, y que fue derogado por la Ley N° 10 de 16 de marzo de 2010 “Por la cual se crea el Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá” –, decía así:

“Artículo 34. Los miembros de la Guardia Permanente de la Institución de Bomberos de la República, Sistema de Alarma, Oficina de Seguridad, **Bomberos de Aeronáutica Civil**, y Bomberos Portuarios, que hayan prestado servicio activo durante veinticinco (25) años, así como los que tengan que retirarse por enfermedad adquirida o por lesiones sufridas en el servicio, que lo incapacite permanentemente, **tendrán derecho a ser jubilado con el sueldo íntegro que devengan en la Institución al adquirir el derecho.**” (Resaltado del Despacho)

Sobre la base de esta disposición, los Bomberos de Aeronáutica Civil mantenían un sistema de pensión y jubilación contenida en esta norma, por lo que entonces le correspondía a la Autoridad de Aeronáutica Civil, pagar esta jubilación especial.

No obstante, la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, en su artículo 175 dispuso que dicha entidad reintegrara al Tesoro Nacional las prestaciones económicas por invalidez o vejez que esta cancele a los jubilados y pensionados por leyes especiales. Dice así la norma en referencia:

**“Artículo 175. Reembolsos al Tesoro Nacional.** La Caja de Seguro Social *reintegrará al Tesoro Nacional el monto de las prestaciones económicas por invalidez o vejez a que tengan derecho las personas jubiladas, pensionadas o declaradas empleadas supernumerarias, pagadas por el Estado, una vez dichas personas generen derecho a estas prestaciones, conforme a lo dispuesto en esta Ley, y siempre que dichos montos no sean superiores a los que reciben por parte del Estado. En este caso, se pagará al asegurado directamente la pensión de la Caja de Seguro Social, si esta es más beneficiosa.*

A estos efectos, los peticionarios suscribirán las solicitudes correspondientes.

*No obstante lo anterior, el Estado deberá transferir a las personas jubiladas, pensionadas o declaradas empleadas supernumerarias, cuyas pensiones de invalidez o vejez les hayan sido reintegradas, la totalidad de las sumas a que tengan derecho, de acuerdo con lo señalado en los artículos 192 y 193 de la presente Ley”*

Según el artículo antes citado, la Caja de Seguro Social reintegrará al Tesoro Nacional las prestaciones económicas por invalidez o vejez, que la institución correspondiente le pague a las personas jubiladas o pensionadas **con leyes especiales**, con cargo a la partida del Presupuesto General del Estado, por lo tanto, **estas personas se encuentran en la planilla de la Institución correspondiente, y no en la de la Caja de Seguro Social.**

Por otra parte, el artículo 192, reformado por la Ley N° 70 de 6 de septiembre de 2011 que modifica artículos de la Ley N° 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, para aumentar pensiones y jubilaciones y adopta medidas para su efectividad, y el artículo 193, tal como quedó modificado por la misma Ley, señalan lo siguiente:

**“Artículo 192. Aumento de pensiones vigentes.** A partir del 1 de enero de 2010 y cada cinco años, las pensiones de vejez e invalidez que se encuentren vigentes serán aumentadas automáticamente en una suma de diez balboas (B/.10.00), con excepción de las pensiones de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) mensuales o más. Con relación a las pensiones de sobrevivientes, estas se verán favorecidas por este aumento que será distribuido proporcionalmente entre cada uno de los derechohabientes de un mismo causante”

**“Artículo 193. Bonificación anual.** A partir del mes de diciembre de 2006, los pensionados por invalidez y vejez de la Caja de Seguro Social recibirán una bonificación anual uniforme de cincuenta balboas (B/.50.00). Con relación a los beneficiarios de pensiones de sobrevivientes, estos se verán favorecidos por este bono que será distribuido proporcionalmente entre cada uno de los derechohabientes de un mismo causante.

A partir del mes de diciembre de 2008, dicha bonificación se aumentará a sesenta balboas (B/.60.00)”

Cabe señalar que los beneficios de recibir aumentos y bonos anuales, consignados en los artículos 192 y 193, **son para las personas que se jubilen o pensionen bajo el amparo de la Ley No. 51 de 2005, y no por otras leyes especiales.**

Por otra parte, el artículo 180 del mismo cuerpo legal, se refiere a la Pensión de Viudez, señalando que el cónyuge del asegurado o pensionado fallecido, tendrá derecho a recibir esa pensión, y a falta de cónyuge le corresponderá a la concubina que convivía con el causante en unión libre, a condición de que no hubiera existido impedimento legal para contraer matrimonio y de que la vida en común se hubiere iniciado por lo menos cinco años antes del fallecimiento del asegurado o pensionado.

Finalmente el artículo 181 señala el monto de la pensión de viudez, que será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la pensión de viudez o invalidez de que gozaba el causante o de la que le habría correspondido a la fecha de fallecimiento, estableciendo asimismo, el período mediante el cual se pagará esa pensión de viudez.

El derecho a recibir la pensión por viudez le corresponde al cónyuge del asegurado o pensionado fallecido, siempre que éste se haya jubilado o pensionado bajo el amparo de la Ley No. 51 de 2005, y no por leyes especiales.

Luego de este breve análisis, relacionado con los aspectos enmarcados dentro de sus interrogantes, esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente sobre las mismas, en base a lo que señala la Ley No. 51 de 2005, reiterándole igualmente que la orientación vertida por este Despacho, no reviste carácter vinculante.

Atentamente,

  
Rigoberto González Montenegros  
Procurador de la Administración



RGM/gac

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá \*Teléfonos: 500-3350, 500-3370 \* Fax: 500-3310*

*\* E-mail: [procadmon@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:procadmon@procuraduria-admon.gob.pa) Página Web: [www.procuraduria-admon.gob.pa](http://www.procuraduria-admon.gob.pa)\**